Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que resulta de aplicación la doctrina del Tribunal según la cual, cuando se encuentran pendientes de resolución apelaciones interpuestas, corresponde con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelvan los recursos deducidos (Fallos: 312:1624; 323:3341, y más recientemente, Fallos: 327:3898 y 328:318, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a sus efectos, remítanse las actuaciones a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 de la Seguridad Social se declaró incompetente con sustento en que la actora persigue el cobro de honorarios profesionales regulados en la causa 59860/2011, "Vivas Mónica Raquel c/ Provincia ART y otro s/ ley 24.557", donde la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social dictó sentencia definitiva. Precisa que la actora solicita la acumulación del proceso al expediente 106023/2017 ("Vivas, Mónica Raquel c/ Prevención ART SA s/ accidente–ley especial") en el que se pretende la ejecución de la misma sentencia que reguló los honorarios objeto de la presente causa, y en el que se declaró incompetente el 9 de octubre de 2017 y ordenó su remisión a la justicia nacional de trabajo.

En ese contexto, consideró que resulta competente la justicia nacional del trabajo, valorando que estos actuados versan sobre un objeto (ejecución de honorarios) que no puede escindirse del de la causa 106023/2017, y que no configura ninguno de los supuestos previstos en la ley 24.655 que establece la competencia material del fuero (fs. 17).

Por su parte, el Juzgado Nacional del Trabajo n° 38 rechazó la radicación de las actuaciones con fundamento en que el fallo intenta ejecutar una sentencia dictada en el ámbito de ese fuero, por lo que es la justicia de la seguridad social la que debe entender (fs. 19).

Esta sentencia fue apelada por la actora, y la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sostuvo que existía un conflicto negativo de competencia que debía resolver la Cámara Federal de Seguridad Social con base en lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58 (fs. 34/36 y 58).

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social considera que existe una apelación pendiente y devuelve la causa a la cámara del trabajo (fs. 67).

La cámara del trabajo consideró que el tratamiento del recurso interpuesto por la actora implicaría desnaturalizar el diseño legal establecido en el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/58 (fs. 76).

Finalmente, la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social resolvió, con fundamento en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, que en virtud del conflicto suscitado entre un magistrado nacional con competencia ordinaria y uno federal con asiento en la ciudad de Buenos Aires, corresponde que sea la Corte Suprema quien resuelva la contienda (fs. 81/84 y 85).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público (fs. 90).

–II–

Previo a todo, es preciso reiterar que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el marco de una apelación presentada por la parte actora contra la declaración de incompetencia del juzgado laboral de fojas 19, consideró trabado un conflicto de competencia negativo que debía resolver la cámara federal de la seguridad social en los términos del artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/58 (v. fs. 58).

Interesa destacar que el efectivo tratamiento de la apelación por esa alzada posee virtualidad para modificar la existencia misma de la contienda jurisdiccional.

En las condiciones descriptas, no corresponde la intervención actual de la Corte Suprema porque se halla pendiente de una concreta decisión la apelación deducida —en el caso, contra la declinatoria del juzgado laboral— por lo que procede, con carácter previo, que efectivamente se resuelva ese recurso (cfse. Fallos: 328:318, “Núñez Ortiz”; 333:769, “Baldomero”; FTU 021043/2017/CA1–CS1, “Santillán, Oscar Hipólito c/ Parraga, Gregorio s/ daños y perjuicios”, del 17 de



septiembre de 2019; FLP 9089/2021/CS1, "A., P. F. c/ IOMA – Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires s/ prestaciones médicas", del 21 de octubre de 2021; entre muchos otros).

–III–

Por lo expuesto, entiendo que las presentes actuaciones deben girarse a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de julio de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.07.07 11:39:29 -03'00'